

Real Cedula ... que contiene la Instruccion y fuero de poblacion, que se debe observar en las que se formen de nuevo en Sierra Morena con naturales y extranjeros catolicos.

En Madrid : En la Oficina de Don Manuel Espinosa de los Monteros, 1767.

16 p.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00099

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



**REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DE SU CONSEJO,**

**QUE CONTIENE
LA INSTRUCCION,**
y fuero de poblacion, que se debe observar en las que se formen
de nuevo en la Sierra-morena con naturales,
y estrangeros Catolicos.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c. = A vos Don Pablo de Olabide, Caballero
del Orden de Santiago, mi Asistente de la Ciudad de Sevilla, y Inten-
dente del Exercito de Andalucia, *Superintendente General* electo para

BI

A

la

la direccion de las nuevas *Poblaciones*, que se han de hacer en *Sierra-morena*; y demás *Corregidores*, *Intendentes*, *Jueces*, *Justicias*, *Ministros*, y personas qualesquier de todas las *Ciudades*, *Villas*, y *Lugares* de estos mis *Reynos*, y *Señoríos*, à quien lo contenido en esta mi *Cedula* toca, ò tocar puede en qualquier manera, *salud*, y *gracia*: SABED, que habiendome propuesto *Don Juan Gaspar de Thurriegel*, de nacion *Bavaro*, de Religion *Católico*, la introduccion de seis mil *Colonos Católicos Alemanes y Flamencos* en mis *Dominios*, tube à bien admitir esta propuesta baxo de diferentes declaraciones, que reducidas à *Contrata* se expresan por menor en mi *Real Cedula*, expedida en el *Pardo* à dos de *Abril* de este año; encargando al mi *Consejo*, que para la referida introduccion, y establecimiento de los *Pobladores*, formase, con acuerdo del *Superintendente General* de mi *Real Hacienda*, la *Instruccion* competente; en cuya virtud la executò de su orden *Don Pedro Rodriguez Campomanes*, mi *Fiscal*, con dicho acuerdo, baxo las reglas que contienen los *Capitulos* siguientes:

I. Ante todas cosas establecerà el *Superintendente* de las *Poblaciones* su correspondencia con los quatro *Comisionados* de las *Caxas* de *Almagro*, *Almeria*, *Málaga*, y *Sanlucar de Barrameda*; para enterarse del sucesivo arribo de los *Pobladores Alemanes, y Flamencos*, y dar las ordenes convenientes, que estime oportunas, teniendo à la vista la *Real Cedula* de dos de *Abril*, y la *Instruccion* particular, que con esta fecha se ha formado, para gobierno de los *Comisionados* de las quatro *Caxas*, baxo de las ordenes del expreso *Don Pablo de Olabide*.

II. Consiguiente à lo referido, no solo hará observar la citada *Instruccion*, sino que podrá comunicarles todas las demás ordenes y prevenciones, que juzgase oportunas, para el mas pronto avío de los *Pobladores*.

III. Deberà desde luego situar la *Contaduría* de intervencion de caudales, que se empleen en las nuevas *Poblaciones* y sus incidencias; para que en ella se recojan las ordenes, y papeles tocantes à esta comision, y se lleve la cuenta y razon de los caudales, conforme al metodo que se estila en las *Contadurias* de las *Provincias*: procurando que sea el mas expedito, y claro, escusando formalidades difusas ò inútiles.

IV. Tambien cuidará de que la *Pagaduría* vaya con igual formalidad y expedicion; para que los caudales salgan con legitimos libramientos del *Superintendente*, recogiendo por el *Pagador* los resguardos respectivos: ordenando por meses una *Relacion* intervenida por la *Contaduría*; para que de este modo, al fin de año, sea facil formalizar la cuenta general de el.

A

El

V. El primer cuidado del *Superintendente* de dichas *Poblaciones* debe estar en elegir los sitios, en que se han de establecer; y en que sean sanos, bien ventilados, sin aguas estadizas, que ocasionen ins temperie; haciendo levantar un Plan, para que de este modo en todas las dudas que ocurran, tenga à la vista la posicion material de los terrenos, y se pueda hacer cargo de ella.

VI. Cada *Poblacion* podrá ser de quince, veinte, ò treinta casas à lo mas, dandoles la extension conveniente.

VII. Será libre al *Superintendente* establecer estas casas, contiguas unas à otras, ò inmediatas à la hacienda que se asigne à cada *Poblador*; para que la tenga cercana, y la pueda cerrar y cultivar, sin perder tiempo en ir y venir à las labores, adoptando con preferencia este ultimo metodo, siempre que la situacion del terreno lo permita, ò facilite.

VIII. A cada vecino *Poblador* se le darà, en lo que llaman navas, ò campos, cincuenta fanegas de tierra, de labor, por dotacion y repartimiento suyo: bien entendido que si alguna parte del terreno del respectivo lugar fuere regadío, se repartirá à todos proporcionalmente lo que les cupiere, para que puedan poner en él huertas, ò otras industrias proporcionadas à la calidad, y exigencia del terreno, quedando de cuenta de los *Pobladores* el abrir la zanja ò acequia para el riego, y acudir à sus reparos con igualdad, respecto à prorratarse entre todos el disfrute.

IX. En los collados y laderas, se les repartirá además algun terreno para plantio de Arboles y Viñas, y les quedará libertad en los valles y montes, para aprovechar los pastos con sus Bacas, Ovejas, Cabras, y Puercos, y lo mismo la leña para los usos necesarios: plantando cada uno de cuenta propia los Arboles que quisiere en lo valdío y público, para tener madera à propios usos, y para comerciar con ella.

X. Se tomarà noticia del valor de estas tierras, ò suertes, que por igual se reparten à cada nuevo *Poblador*, y con atencion al tiempo necesario à su descuage y rompimiento, se impondrá un corto tributo à favor de la Corona con todos los pactos enfiteuticos, y señaladamente el de deber permanecer siempre un solo *Poblador* util, y no poder empeñarse, cargar censo, vinculo, fianza, tributo, ni gravamen alguno, sobre estas tierras, casas, pastos, y montes; pena de caer en comiso y de volverse libremente à la Corona, para repartir à nuevo *Poblador* util; y por consecuencia tampoco se podrán dividir estas suertes, ni enagenar en manos muertas, ni fundar sobre ellas Capellanias, Memorias, ò Aniversarios, ni otra carga de esta ni distinta naturaleza.

XI. Demarcados los terrenos, que se asignen à cada Pueblo, se pondrán señales; y despues se reducirán à mojoneras de piedra, que dividan este termino de el de otros *Pueblos* poblados, ò que se pueblen de nuevo, para que de ese modo cesen contiendas, y disputas embarazosas de terminos entre los *Pobladores* nuevos y los antiguos.

XII. Por la misma razon se harán zanjas ò mojoneras à cada fuerte, cuidando el nuevo *Poblador* de cercarla, ò plantar Arboles frutales, ò silvestres en las márgenes y lindes divisorias de las tierras, que es el modo de que queden perpetuamente divididas: habiendo en cada *Pueblo* un *Libro de Repartimiento*, que contenga el numero de las fuertes, ò quíñones en que està dividido, y el *Poblador* en que se repartieron: dandosele à cada uno de los Vecinos copia de su hijuela ò partida; para que le sirva de titulo en lo sucesivo, conservandola en su poder, sin necesidad de acudir al *Libro de Repartimiento*. IIIV

XIII. La distancia de un Pueblo à otro deberá ser la competente, como de quarto, ò medio quarto de legua poco mas ò menos, segun la disposicion y fertilidad del terreno; y se cuidará que en el principio del *Libro de Repartimiento* haya un Plan, en que esté figurado el termino, è indicados sus confines, para que de este modo sean en todo tiempo claros y perceptibles.

XIV. Cada tres, ò quatro *Poblaciones*, ò cinco, si la situacion lo pide, formarán una Feligresia, ò Concejo, con un Diputado de cada una, que serán los Regidores del tal Concejo, y tendrán un Parróco, un Alcalde, y un Personero comun para todos los Pueblos, y su régimen espiritual y temporal: eligiendose el Alcalde, Diputado, y Personero en dia festivo, que no les distraiga de las labores, y en la forma que prescribe el Auto-acordado de cinco de *Mayo*, è Instruccion de veinte y seis de *Junio* de mil setecientos sesenta y seis: bien entendido, que ninguno de estos oficios podrán jamás trasmutarse en perpetuos, por deber ser electivos constante y permanentemente; para evitar à estos nuevos *Pueblos* los daños, que experimentan los antiguos con tales enagenaciones; y es declaracion que en los primeros cinco años podrá el *Superintendente* de las *Poblaciones* hacer por sí estas elecciones, ò de oficios equivalentes.

XV. En parage oportuno, y que sea como centro de los Lugares de un Concejo, se construirá una Iglesia con habitacion y puerta, para el Parroco, Casa de Concejo, y Carcel; para que sirvan estos edificios promiscuamente à estos *Pobladores*, para sus usos espirituales y temporales.

XVI. En esta misma inmediacion se podrán colocar los *Artistas*, que

que tengan oficios , para la comodidad de los Lugares de la Feligresia ; asignandoles en aquella cercanìa su repartimiento de tierras , en la conformidad que à los demàs *Pobladores*.

XVII. En lo de adelante deberán las mismas *Poblaciones* de un *Concejo* establecer Molinos, ù otros artefactos, ya sean de Agua , ò de Viento , los quales serà licito fabricar en los parages mas convenientes sin perjudicar à tercero: acordandose esto en su Ayuntamiento, para que conste la deliberacion y consentimiento , que ha precedido.

XVIII. La eleccion de *Pàrroco* por ahora ha de ser precisamente del *Idioma* de los nuevos *Pobladores* , dandole sus Licencias el Ordinario Diocesano, mediante Testimoniales que debe presentar, y el nombramiento del *Superintendente de las Poblaciones* à nombre de S. M. ; pero en cesando la necesidad de valerse de Sacerdotes estrangeros, la eleccion se ha de hacer en Concurso con relacion de todos los aprobados , para que la Càmara consulte, y nombre S. M. por su Real Patronato.

XIX. Los Diezmos , que produzcan estos terrenos incultos , como novalles , pertenecen enteramente al Real Patrimonio , en uso de su regalìa, y remuneracion de las expensas, que le ocasiona el establecimiento de estas nuevas *Poblaciones* , volviendo fructiferos à costa de crecidos desembolsos , unos terrenos abandonados , ò en que no habia cultura permanente: debiendò los *Fiscales* salir à la voz , y defensa de qualquiera demanda ò mal nombre , que en esto se quisiese poner, y no es presumible à vista de la notoriedad del derecho Real.

XX. A los *Pàrrocos* se aplicarán las Capellanias, que quedan vacantes en los Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia, y servian en sus Iglesias , guardando en la aplicacion la mente de los Fundadores , y entre tanto se les pagará un situado , segun estime el *Superintendente*, à costa de la Real Hacienda.

XXI. Cada *Concejo* de las nuevas *Poblaciones* deberá tener una Dehesa boyal , para la suelta y manutencion de las yuntas de labor; pero los pastos sobrantes de estas Dehesas , si los hubiere , no se podrán arrendar , y serviràn para baqueriles del Ganado bacuno de cria, y cerril; para reponer con èl las yuntas, sin que la Mesta ni otro algun Ganadero pueda adquirir posesion, ni introducir otra especie diversa de Ganados, acotandose y amojonandose estas Dehesas boyales, y collocandolas en un parage, que además de tener aguas para abrevadero, estè à mano para todos los Lugares , que componen el *Concejo* , si fuere posible ; cuya asignacion deberá hacer tambien por su autoridad el *Superintendente* de dichas *Poblaciones*.

XXII. Si creyese conveniente establecer algunas tierras para una *Senàra*, ò *Peujar* concegil, que laboreen los vecinos por concejadas en dias libres; y cuyo producto se convierta en los gastos del comun y obras pùblicas, tambien las podrá demarcar con el nombre de *Senàra Concegil*: anotandose en los *Libros de Repartimiento* igualmente, que la *Dehesa boyal*; bien entendido que en estos *Pueblos* jamàs ha de poder proponerse arbitrio sobre los comestibles, ni tiendas ò oficinas con estanco impeditivo del comercio.

XXIII. La eleccion de los sitios y terminos de las nuevas *Poblaciones*, se hará à arbitrio del *Superintendente*, el qual procurará hacerla, donde los vecinos de las *Villas* y *Aldeas* inmediatas à la *Sierra*, no tengan actualmente sus labores propias, para que no reciban verdadero perjuicio pero si hubiere algunos manchones en los terminos de los nuevos *Pueblos*, que ò por tener aguas para abrevaderos, ò por redondear la demarcacion, sea preciso incorporar en ellos; en tal caso lo podrá hacer dicho *Superintendente*, dando à los interesados en otro parage terreno igual, ò equivalente al que se les tomare, haciendose todo esto de plano, à la verdad sabida, y por medio de peritos, que midan y regulen uno y otro: poniendose el sitio, que se dà en cambio, desmontado y corriente, à costa de la Real Hacienda, sin dar lugar ni admitir contradicciones voluntarias en una empresa, que pide celeridad y actividad, para llevarla al cabo, y à su debido termino.

XXIV. Como puede haber recursos dudosos, que necesiten declaracion superior, deberá el *Superintendente* de las *Poblaciones* dirigir las partes al *Concejo*, para que en el se les dà curso conveniente; sin que por esto retarde dicho *Superintendente* sus operaciones: no recibiendo sobre ello orden expresa, por deberse estimar como de naturaleza executiva y sumaria la demarcacion y plantificacion de las nuevas *Poblaciones*, è incomparablemente menos apreciable el reparo de un leve perjuicio (para cuya indemnizacion hay siempre tiempo) que la dilacion en establecer estas familias con dispendio de la Real Hacienda, y defaliento de ellas mismas.

XXV. En consecuencia de lo antecedente se deben conceptuar, como sitios apropiados para la nueva *Poblacion*, todos los que se hallen yermos en la *Sierramorena*, señaladamente en terminos de *Espiel*, *Hornachuelos*, *Fuenteovejuna*, *Alanis*, el *Santuiario de la Cabeza*, la *Peñuela*, la *Aldeguela*, la *Dehesa de Martinmalo* con todos los terminos inmediatos, y generalmente donde quiera que en el àmbito de la *Sierra* y sus faldas, juzgare el *Superintendente* por conveniente situar los nuevos *Pueblos*.

7
XXVI. Segun se vaya haciendo el señalamiento ò demarcación, hará levantar su mapa ò paño de pintura, y sin retardar los desmontes, construcción de casas, y demás preparativos conducentes, remitirá un duplicado al Consejo; en que estén anotados los confines, para que se apruebe, ò advierta si algo hubiere que añadir: sirviendo tambien estas descripciones, para entender, y decidir con reflexión los recursos que sobrevengan; quedandose el *Superintendente* con el otro duplicado para su gobierno, y colocarle à su tiempo en el *Libro de Repartimiento*, segun lo que queda prevenido en el artículo trece, firmando estos planes el *Superintendente* con el Ingeniero, Agrimensor, ò Facultativo, que les haya levantado, pudiendo servir de modelo el de los despoblados de Espiel, remitido por el Intendente de Cordoba.

XXVII. Los Colonos se irán introduciendo en los sitios demarcados para las nuevas *Poblaciones*, à medida del numero de casas, y capacidad de cada termino; para que hagan sus chozas ò cabañas, y empiecen à descuajar, y desmontar el terreno, cuidandose de poner los de una lengua juntos, para que puedan tener Párroco de su Idioma por ahora; lo que sería mas difícil interpolandose de distintas lenguas.

XXVIII. Sin embargo podrá el *Superintendente* promover casamientos de los nuevos *Pobladores* con Españoles de ambos sexos respectivamente; para incorporarles mas facilmente en el cuerpo de la Nacion; pero no podrán por aora ser naturales de los Reynos de Cordoba, Jaen, Sevilla, y Provincia de la Mancha, por no dar ocasion à que se despueblen los Lugares comarcanos, para venir à los nuevos: en lo qual habrá el mayor rigor de parte del *Superintendente* y sus *Subalternos*.

XXIX. Será licito à este *Superintendente* sacar para estos casamientos y enlaces, el numero de personas que necesite de los Hospicios establecidos y que se establezcan en el Reyno; luego que estén instruidos en la Doctrina Christiana y en algun exercicio ò habilidad propia para ganar el pan, ò con la robustez suficiente para destinarse à la Agricultura.

XXX. Es declaracion que las personas recogidas en los Hospicios de Cordoba, Jaen, Sevilla, y Almagro establecidos ò que se establezcan, no serán comprendidas en la prohibición de ser traídas à las nuevas *Poblaciones* de *Sierra-morena*, respecto à ser vagas, y haber desamparado sus hogares, no en fraude de la poblacion antigua, sino estimuladas de la desidia y holgazaneria.

XXXI. De lo dicho resulta la necesidad de que este *Superintendente* mantenga correspondencia con los que cuidan de los Hospicios establecidos, y que se establezcan: entendiendose en lo que sea necesario con los respectivos Intendentes y Corregidores: debiendo mirarse dichos Hospicios y Casas de Misericordia, como una almàciga, ò plantel continuo de *Pobladores*, para ir reponiendo la *Sierra* de habitantes utiles è industriosos.

XXXII. Cuidarà mucho el *Superintendente*, entre las demàs calidades, de que las nuevas *Poblaciones* estèn sobre los caminos Reales, ò inmediatas à ellos; así por la mayor facilidad que tendràn en despachar sus frutos, como por la utilidad de que estèn acompañadas, y sirvan de abrigo contra los malhechores, ò salteadores públicos.

XXXIII. El *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones* podrá librar el coste de materiales y jornales, que se gasten en la construccion de las casas, que deben habitar los nuevos *Colonos*, con las formalidades y economia debida; pero cada cabeza de familia deberà concurrir à la construccion de su respectiva casa, con el auxilio de los inteligentes en Albañileria, que haya entre los nuevos *Colonos*; y tambien se emplearàn las demàs personas de la familia en el acopio y subministracion de materiales, y en todos los demàs alivios de los que estèn destinados à los trabajos mas pesados, à fin de ahorrar à la Real Hacienda quanto sea posible el desembolso, en una empresa de suyo ardua.

XXXIV. Muchas mugeres, que estèn criando, como asimismo los niños y niñas de tierna edad, son inútiles en las nuevas *Poblaciones*, interin se construyen, y desmontan los terrenos: por lo qual serà facultativo al *Superintendente* colocarles en Cordoba, Andujar, Almagro, y en las demàs Casas, que fueron de los Regulares de la Compañia provisionalmente; para que allí se mantengan, y alimenten à modo de Hospicio, con toda caridad y cuidado; à fin de trasladar estas personas, quando los nuevos *Pueblos* estèn habitables à vivir con sus padres ò maridos respectivamente; debiendo ayudar en esto al *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones* los Intendentes, Gobernadores, Corregidores, y Justicias respectivas, por el interès público, que en esto resulta: correspondiendose llanamente y de buena fe; y à mayor abundamiento se confiere al *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones* toda la superioridad y autoridad necesaria, para arreglar lo que convenga en estas Casas: à cuyo efecto los *Subdelegados* del *Consejo Extraordinario*, que entienden en la ocupacion de sus temporalidades, le prestaràn el auxilio necesario, segun las ordenes que à este fin se les daràn.

Sien-

XXXV. Siendo necesario comprar muebles, granos, aperos, y ganados de labor, se daràn con preferencia y la debida cuenta y razon, para el efecto de estas nuevas *Poblaciones* por los Juezes Subdelegados, que entienden en la ocupacion de dichas temporalidades, y casafas que señale el *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones*, en la Mancha, Andalucia, y Estremadura, para lo que tambien se subministraran las ordenes necesarias.

XXXVI. En los demàs utensilios, que se necesitaren para dichas *Poblaciones*, deberà el *Superintendente* hacerlos acopiar, segun su prudencia y noticias, con la economia, cuenta, y razon debidas.

XXXVII. Tambien se le subministrerà la Tropa, que se estime, para que ayuden al corte de maderas, saca de piedra, edificacion de casafas, y descaujo de las tierras, añadiendo al prest ordinario, el sobrefueldo que se estime: quedando al arbitrio del Gobierno examinar si esta Tropa ha de ser Nacional ò Estrangera, y al arbitrio del *Superintendente* de las *Poblaciones*, de acuerdo con su Comandante, la distribucion respectiva à los trabajos mas propios: en el supuesto de que la Tropa deberà acampar con sus tiendas.

XXXVIII. Todos los *Colonos*, que sean Artesanos, deben ser provistos de los instrumentos de sus respectivos officios; para que desde luego puedan ser empleados con utilidad de los establecimientos.

XXXIX. Tambien se debe subministrar hierro, y madera, como materiales precisos de las Artes: cuidando el *Superintendente* de hacer repuestos, y de hacerlos colocar al pie de la obra.

XL. A Cada familia es preciso dar un pico, un hazadon, una hacha, un martillo, un arado, un cuchillo de monte, y demàs utensilios de esta especie, que necesiten, à juicio del *Superintendente*, para desmontar y cultivar la tierra: examinandose la conveniencia de trabajarles al pie de las *Poblaciones* por los mismos *Colonos*, que sean Herreros, ò si convendrá traerlos hechos de Vizcaya, Barcelona, ò otra parte del Reyno, donde se hallen prontos, y vendibles, para no retardar los trabajos por falta de estos instrumentos.

XLI. Se deberà tambien distribuir à cada familia dos bacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo, y una puerca de parir.

XLII. Se le surtirà de grano, y legumbres en el primer año, para su subsistencia y sementera.

XLIII. Tambien se surtirà à cada familia de alguna tosca baxilla de barro, y dos mantas, entregando alguna porcion de cañamo, lana, y esparto, para que empleandose en su beneficio las mugeres,

ayu-

ayuden à los progresos del establecimiento ; pudiendo beneficiar estos materiales en los depositos de Almagro , Andujar , y Cordoba , que se deben hacer , como vè dicho al articulo treinta y quatro , en las casas que fueron de los Regulares de la Compañia.

XLIV. En estas exísten muchos muebles inútiles , que se deben destinar à Casas de Misericordia , y en ninguna obra pìà estaràn mejor empleados dichos muebles , quales son platos , cazuelas , ollas , camas , colchones , fillas , &c. que en las nuevas *Poblaciones* , por ser verdaderos pobres los individuos , que vèn à formarlas : prescindiendo del corto valor , que rendirian vendidos ; y lo que restare , se comprerà con la cuenta , razon , y economia correspondiente , baxo las ordenes del *Superintendente*.

XLV. Los granos , legumbres , y ganados , podràn tomarse , en lo que alcancen , de los que exístieren propios de las Casas de la Compañia , segun lo dispuesto en al articulo treinta y cinco : regulandose su precio , para el reintegro respecto à deber cesar sus labranzas , quedando inútiles , y aun expuestos à irse disminuyendo de dia en dia.

XLVI. Estando las Iglesias de los Regulares de la Compañia actualmente cerradas , con noticia del Juez que entiende en la ocupacion de las temporalidades , y del Reverendo Obispo Diocesano , se trasladaràn à las nuevas *Poblaciones* los Vasos Sagrados , y Ornamentos necesarios para las Iglesias ò Capillas , que allí se erijan , respecto de estàr destinados à Parroquias ò Iglesias pobres , y ningunas lo son mas que estas.

XLVII. Establecerà el *Superintendente* en el parage , que juzgue mas conveniente , un Mercado franco semanal , dos , ò mas , segun la extension de los nuevos *Pueblos* ; porque de esta manera estaràn surtidos los *Pobladores* y la Tropa de quanto necesiten , à comodis y corrientes precios.

XLVIII. Tendrà el *Superintendente* la autoridad necesaria en los montes de la *Sierra de Segura* y en otros qualesquier , para hacer cortar la madera necesaria para la construccion y demàs usos de las nuevas *Poblaciones* ; arrenglandolo en equidad conforme à las Ordenanzas , y dando cuenta al Consejo , sin retardacion de sus providencias en lo que fuere preciso , escusando todo agravio.

XLIX. No siendo facil dar punto fijo en todo lo que necesitaràn los *Colonos* , debe quedar esta parte sujeta à las observaciones del *Superintendente* , y à aquellas variaciones ò adiciones , que la misma experiencia le suministrerà , procediendo por asientos ò ajustes particulares , à medida que las cosas se vayan necesitando : conspirando

todas sus providencias à dos objetos, que son : subministrar à los *Colonas* lo necesario , para que no tengan justo motivo de queja, y à promover la economía posible ; para evitar , quanto sea dable , los dispendios de la Real Hacienda.

L. No siendo tampoco fácil reducir todos los sucesos, à Instruccion , quedaràn los demàs al arbitrio del *Superintendente* , dando cuenta al Consejo en los que miren al establecimiento de la *Poblacion* y sus *Leyes* , y à la *Via* reservada de los economicos ; para que todo se expida con brevedad y sin confusion ; pero por esta noticia que de , no retardarà sus operaciones ; ni tampoco se distraerà en avisar cosas menudas , porque todas estas estàn fiadas à la probidad, y conducta de la persona elegida.

LI. Siendo preciso, que tenga baxo de su manò el *Superintendente* personas respetables y de talento , que le ayuden en los diferentes puntos , y parages en que à un tiempo se estaràn demarcando , y levantando las nuevas *Poblaciones* , quedarà en su libertad elegir las , y subdelegarles aquella autoridad y facultades , que tenga por conveniente : y asimismo podrá nombrar los Capellanes en calidad de *Párrocos* , *Cirujano* , *Agrimensores* , y otros qualquiera Empleos necesarios à el todo de la empresa , asignandoles salarios , ò ayudas de costa oportunas : de lo qual formarà un rol ò matricula firmada ; para que se les libren conforme à ella , dando noticia à la *Via* reservada de Hacienda.

LII. Para todo lo referido y lo demàs anexò y dependiente, se le confiere plena autoridad al citado *Don Pablo de Olabide* , con la facultad de subdelegar en una ò mas personas , con absoluta inhibicion de todos los *Intendentes* , *Corregidores* , *Jueces* , y *Justicias* , y con sujecion unicamente al Consejo en *Sala primera de Gobierno* , y en lo economico à la *Superintendencia General de la Real Hacienda* ; para que de este modo no sea turbado en el uso de sus facultades , ni impedido el efecto de ellas : bien entendido , que establecidas las *Poblaciones* de todo punto , quedaràn sujetas al derecho comun de su respectivo Partido ; pero hasta entonces ni las *Justicias* inmediatas podrán entrometerse con los nuevos *Pobladores* , ni los *Vecinos* de los *Pueblos* comarcanos , entrar con sus *Ganados* en el termino de los nuevos *Pueblos* , ni estos en el de los antiguos ; así porque estas *Comunidades* siempre son perjudiciales , y como por evitar las disensiones y zelos , que facilmente se engendrarian entre las *Poblaciones* antiguas, y las nuevas ; cuyo inconveniente cesarà luego que estas se acostumbren al País y à la lengua comun.

Esta

LIII. Esta Instruccion se ha de colocar tambien á la cabeza de los *Libros de repartimiento*, para que en todo tiempo conste de ella, y la mirenen los nuevos establecimientos como un *Fuero* invariable de *Poblacion*, y una regla para las que en adelante se vayan estableciendo de nuevo, à exemplo de las actuales.

LIV. En el termino de dos años, si no se puede lograr antes, debe tener cada Vecino corriente su fuerte y habitacion; y no haciendolo, ò notandose abandono en su conducta, se le reputará en la clase de vago, y quedará en el arbitrio del *Superintendente* de las *Poblaciones*, segun las circunstancias, aplicarle al servicio Militar, á la Marina, ò otro conveniente, ò prorrogar el termino, si mediare justa y no afectada causa.

LV. En los años señalados para el desquajo, rotura, y cultivo de las tierras de su reparticion, no pagarán los *Colonos* pension, ni reconocimiento alguno, por razon de cãnon enfiteutico à la Real Hacienda, cuya asignacion se dexa à la prudente regulacion del *Superintendente* de las *Poblaciones*, teniendo presentes las Leyes del Reyno.

LVI. Aunque por estas se conceden *seis años* de esencion de tributos, y cargas concegiles à los Estrangeros *Artistas*, que se introducen en estos Reynos, S. M. amplia este termino al de *diez años*, en consideracion à la calidad de *Pobladores*, y al mayor trabajo que han de tener para edificar, romper y cultivar las tierras.

LVII. En consideracion à ser noales estas, se les concede la esencion de Diezmos por el termino de *quatro años*, quedando à beneficio de los *Colonos*; y se defenderà por los *Fiscales* qualquiera mala voz, que se les ponga: quedando para lo sucesivo, pasados los *quatro años*, à beneficio del Real Patrimonio, como vâ puesto en el *Articulo diez y nueve*.

LVIII. El *Superintendente* podrá admitir los pliegos, ò propuestas de todas aquellas personas acaudaladas, que quisieren entrar à poblar de su cuenta, algun sitio en la *Sierramorena*, haciendo à los *Pobladores* igual partido que la Real Hacienda, subrogandoles en el derecho de percibir el Diezmo, à su Real nombre, en recompensa de los gastos y expensas; sin que jamàs pueda privarseles de este derecho, tantearse, ni incorporar en el Real Patrimonio; antes se les guardará de buena fé, quanto en esta parte se estipule, consultandose por el Consejo à S. M., à fin de que recayga su soberana aprobacion.

LIX. Tendrán obligacion los nuevos *Vecinos*, à mantener su casa poblada, y permanecer en los Lugares, sin salir ellos, ni sus hijos, ó domesticos estrangeros à otros domicilios, como no sea con licen-

cia

cia de S. M., por el termino de *diez años*; pena de ser aplicados al servicio Militar de Tierra ò Marina, los que hicieren lo contrario: en lo qual no se hacen de peor condicion estos *Colonos*, supuesto que en los Países de donde han de venir, tienen los Labradores por lo comun, la naturaleza y cargas de los manentes ò adscripticios.

LX. Despues de los *diez años* deberán los *Pobladores*, y los que desciendan ò traygan causa de ellos, mantener tambien la casa poblada, para disfrutar las tierras, con la pena de comiso en caso contrario, y de que se repartiràn à otro *Poblador* util.

LXI. No podrán los *Pobladores* dividir las fuertes, aunque sea entre herederos; porque siempre han de andar indivisas en una sola persona; ni menos se han de poder enajenar en manos muertas, segun queda tambien prevenido, por contrato entre vivos, ni por ultima voluntad, baxo tambien de la pena de caer en comiso; sin que contra esto pueda valer costumbre, prescripcion, posesion, ò lapso de tiempo, por quedar todo ello prohibido con clausula irritante; ni menos se le podrá poner censo, ó otro gravamen; por ser todo esto conforme á la naturaleza del contrato enfiteutico, y al modo frequente de celebrarle.

LXII. Debiendo cada quíñon, ò fuerte mantenerse unida, y pasar de padre al hijo, ò pariente mas cercano, ò hija que case con Labrador util, que no tenga otra fuerte, porque no se unan dos en una misma persona, habrá cuidado de parte del Gobierno en repartir sucesivamente tierras, ò nuevas fuertes à los hijos segundos, y terceros &c; para que de este modo vaya el cultivo, y la poblacion en un aumento progresivo.

LXIII. Si *alguno* falleciere abintestato, sin dexar heredero conocido alguno, que tenga derecho de heredarle, su fuerte se devolverà à la Corona, para subrogar nuevo *Poblador* util.

LXIV. De las enajenaciones que se hicieren en personas hábiles, esto es labradoras, legas, y contribuyentes, y enagenandose la fuerte entera, y no por partes, se tomarà la razon en el *Libro de repartimiento*; para que conste la mutacion de dueño, si el contrato se opone al *Fuero* de *Poblacion*, y la responsabilidad del reconocimiento à la Corona.

LXV. Siempre que hubiese enajenacion de fuerte de un *Poblador* en otro, por contrato oneroso, se pagará à la Real Hacienda el laudemio en la quota, que prescribe la *Ley de Partida*, que es la quinquagesima parte, y de otro modo será nula, è irrita la venta, y tras-paso; sin que de ella se siga traslacion de dominio.

LXVI. Pasados los *diez años* de la esención, pagaràn à S. M. es-
tos *nuevos Pobladores* todos los tributos, que entonces se cobraren de
los demàs *vasallos* de S. M., y el *Cànon Enfitentico*, que se regularè en
reconocimiento del *directo Dominio*, segun lo dispuesto en el artícu-
lo cinquenta y cinco.

LXVII. Para que en estos *Pueblos* sean los *Colonos* Labradores y
Ganaderos á un tiempo, sin lo qual no puede florecer la *Agrí-
cultura*, consumiendolos pocos Ganaderos los aprovechamientos comu-
nes, como lastimosamente se experimenta en gran parte de los *Pue-
blos* del *Reyno*; cada *vecino* se aprovechará privativamente con sus ga-
nados de los pastos de su respectiva suerte, sin perjuicio de introdu-
cirles en los exidos y sitios comunes demarcados, ò que se demarca-
ren à cada Lugar.

LXVIII. Si con el tiempo se arrendare alguna porcion de *tierra*
Concejil, han de ser preferidos los *vecinos*; y el que una vez entrare à
desfrutarla, no ha de poder ser echado de ella, siempre que no se
atrasare por dos años en el pago de la renta, ni abandonare por el
mismo tiempo su cultivo: en cuyo caso se ha de poder arrendar à
otro *vecino* activo.

LXIX. Por regla general el *vecino* ha de ser preferido al *forastero*
en qualquier arrendamiento.

LXX. Los *Pobladores* de cada Feligresia ò Concejo, seràn obli-
gados à ayudar à la construccion de Iglesias, Casas Capitulares, Car-
celes, Hornos, y Molinos, como destinados à la utilidad comun; y en
lo sucesivo concurriràn à la reparacion en falta de caudales comunes.

LXXI. Los productos del Horno y Molino, quedaràn destinados
para Propios del Concejo; como asimismo la pensión del numero de
fanegas de tierra labrantia, que destinarà el *Superintendente* de las *Po-
blaciones* para Peujar ò Senàra Concejil; estando en arbitrio de los
Lugares, que componen el Concejo, arrendar estas tierras à veci-
nos baxo de pensión, con las prevenciones del articulo sesenta y
ocho, ò sembrarla todos de comun, y laborearla con la aplicacion
de su producto à los Propios; cuyo régimen se gobernará en todo
conforme à la *Instruccion de 30. de Julio de 1760*, baxo de los regla-
mentos y ordenes del Consejo.

LXXII. En cada Lugar puede ser util admitir, desde luego, dos
ò mas *vecinos Españoles*, especialmente de Murcia, Valencia, Cata-
luña, Aragon, Navarra, y toda la Costa Septentrional de Galicia,
Asturias, Montañas, Vizcaya, y Guipuzcoa; para que se reunan los
estrangeros con los *naturales*, haciendo matrimonios reciprocos, que-
dan-

dando sujetos à las mismas reglas, que los *Colonos estrangeros*.

LXXIII. Estrangeros Catòlicos podrán generalmente ser admitidos à estas *Poblaciones*; aunque no estèn comprehendidos en la contrata del *Teniente Coronel Turriegel*, anotandose sus filiaciones, y Patria, y repartiendo se les la tierra, utensilios, y auxilios, que à los de dicha contrata.

LXXIV. Todos los niños han de ir à las Escuelas de primeras Letras, debiendo haber una en cada Concejo para los Lugares de él; situandose cerca de la Iglesia, para que puedan aprender tambien la *Doctrina* y la *Lengua Española* à un tiempo.

LXXV. No habrá Estudios de Gramatica en todas estas nuevas *Poblaciones*; y mucho menos de otras Facultades mayores, en observancia de lo dispuesto en la *Ley del Reyno*, que con razon les prohíbe en Lugares de esta naturaleza; cuyos moradores deben estar destinados à la labranza, cria de ganados, y à las artes mecánicas, como nervio de la fuerza de un *Estado*.

LXXVI. El atender las Dehesas boyales, el arbitrar los pastos comunes, la pámpana de la viña, ò la rastrojera, es el principio de aniquilar la labranza y cria de ganados, estancandola en pocos; por lo qual debe quedar enteramente prohibido el uso de este arbitrio; y el que haya Ganadero, que no sea Labrador, arreglando el número de cabezas à lo que puede llegar cada vecino en los pastos comunes, para una distribución igual de su aprovechamiento; baxo de cuyas observaciones deberá el *Superintendente* formalizar las *Ordenanzas municipales*, que convengan: dandolas à entender à los *nuevos Colonos*, y todo lo demás que se manda; por medio de traducciones en su respectiva lengua; para que se enteren del espíritu del gobierno, y obren en consequencia.

LXXVII. Se observará à la letra la *Condicion 45 de Millones*, pactada en *Cortes*, para no permitir fundacion alguna de Convento, Comunidad de uno ni otro sexò; aunque sea con el nombre de Hospicio, Misión, Residencia, ò Granjería, ò con qualquiera otro dictado ò colorido que sea, ni à titulo de Hospitalidad; porque todo lo espiritual ha de correr por los Párrocos y Ordinarios Diocesanos; y lo temporal por las Justicias y Ayuntamientos, inclusa la Hospitalidad.

LXXVIII. Se podrá trasladar alguna de las *Boticas*, que exístian en las Casas de los Regulares de la Compañia à estas *Poblaciones*, para suministrar las medicinas à los enfermos, gobernandose provisionalmente la Hospitalidad, interin los *Pueblos* se fundan y establecen,

cen, por aquellas reglas, que se observan en el Exercito; y las que dictare la prudencia al *Superintendente*.

LXXIX. Todo lo contenido en esta *Instruccion*, no solo se observará por los Comisionados, encargados de conducir las *nuevas Poblaciones*, y por los *Pobladores* mismos; sino tambien por los Jueces y Justicias del Reyno, à cuyo efecto se comunicará à todas las partes que convenga, imprimirán, y distribuirán exemplares, para que llegue á noticia de todos, en forma autentica y solemne. Madrid y Junio veinte y cinco de mil setecientos sesenta y siete. = *Està rubricado.*

Y visto por el mi *Consejo*, se acordò expedir esta mi *Cedula*; por la qual, aprobando, como apruebo y confirmo la *Instruccion* inserta, os mando la guardéis y cumplais literalmente en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y expresa; sin permitir su contravencion en manera alguna, en consideracion à la utilidad que resultará à mis Dominios, y Cauza pública de su puntual, y exâcta execucion, à cuyo fin daréis las ordenes y providencias, que tengais por conveniente, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi *Cedula*, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y credito, que à su original. Dada en Madrid à cinco de Julio de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Manuel Dominguez. Don Jacinto de Tudó. Don Bernardo Caballero. Don Juan de Lerin Bracamonte. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo, *Teniente de Chancillèr Mayor*: Don Nicolàs Verdugo. *y todo Es Copia de su Original, de que certifico.*

Don Ignacio Esteban de Higareda.

CON LICENCIA.

Barcelona: Por THOMAS PIFERRER Impresor del Rey nuestro Señor, Plaza del Angel. Año de 1767.

CB: 6000000011017

FOL-AN-CAJAS - 00099